

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 973/1964, de 9 de abril, por el que se modifica la cuota de abono al Servicio Radiotelefónico Costero.

El Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, que estableció las tarifas telegráficas, no modificó en su cuantía la cuota de abono al Servicio Radiotelefónico Costero, fijada en dieciséis de abril de mil novecientos cincuenta y cinco.

Por ello se hace preciso fijar dichas cuotas en consonancia con otras semejantes, teniendo en cuenta el carácter de este Servicio y demás circunstancias económicas concurrentes.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Hacienda, de la Gobernación y de Comercio, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día tres de abril de mil novecientos sesenta y cuatro y de conformidad con lo preceptuado por el artículo noveno de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—A partir del uno de mayo próximo, la cuota mensual de abono al Servicio Radiotelefónico Costero se fija en trescientas pesetas, por barco, reducida a setenta y cinco pesetas cuando el barco se encuentre en la situación de amarrado.

Artículo segundo.—Las precitadas cuotas serán de aplicación, cualquiera que sea la entidad que preste el Servicio Radiotelefónico Costero.

Artículo tercero.—Queda derogado el apartado tres del artículo octavo del Decreto de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, relativo a Tarifas telegráficas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de abril de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario
de la Presidencia del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

ORDEN de 7 de abril de 1964 por la que se conceden créditos suplementarios al presupuesto de Ifni, por la suma de 216.765 pesetas.

Ilustrísimo señor:

En uso de las facultades concedidas por el Decreto aprobatorio del presupuesto de la Provincia de Ifni.

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien autorizar la concesión a dicho presupuesto de los siguientes créditos suplementarios, con los que se dotarán, para un periodo de diez meses, los emolumentos de dos Maestros nacionales y de una Profesora de Labores, que se aumentan en los Servicios de Enseñanza:

1.º Sección 7.ª: Enseñanza, Prensa y Deportes. Capítulo 100: Personal. Artículo 110: Sueldos. Concepto 107/111. «Dos Maestros nacionales a 21.840 pesetas de sueldo y 32.760 pesetas por asignación de residencia.

Una Profesora de Labores, a 9.000 pesetas de sueldo y 13.500 pesetas de residencia.

Crédito para diez meses: 109.750 pesetas.

2.º A la misma sección y capítulo, artículo 120. Otras remuneraciones. Concepto 107/122: «Gratificación de gobierno» a dos Maestros nacionales, a razón de 3.500 pesetas. A una Profesora de Labores, a razón de 2.000 pesetas. Crédito para diez meses: 7.501 pesetas.

3.º A la misma sección, capítulo y artículo, concepto 107/123: «Pagas extraordinarias de julio y diciembre» a dos Maestros nacionales y una Profesora de Labores: 8.780 pesetas.

4.º A la misma Sección, capítulo y artículo, concepto 107/124: «Varias»:

Gratificación complementaria a dos Maestros nacionales, a razón de 24.000 pesetas cada uno. Crédito para diez meses: 40.000 pesetas.

Gratificación de vivienda a dos Maestros nacionales, a razón de 2.400 pesetas cada uno. Crédito para diez meses: 4.000 pesetas.

Gratificación equivalente al 100 por 100 del sueldo de los dos Maestros nacionales y una Profesora de Labores. Crédito para diez meses: 43.900 pesetas.

Gratificación compensatoria a una Profesora de Labores, 3.400 pesetas. Crédito para diez meses: 2.834 pesetas.

Este mayor gasto se cubrirá con recursos de la Tesorería.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de abril de 1964.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 9 de abril de 1964 por la que se delega en los Tribunales Económico-administrativos la resolución discrecional de las peticiones de condonaciones graciables de multas y sanciones por infracciones tributarias.

Ilustrísimos señores:

La facultad de condonar las multas impuestas en concepto de sanciones tributarias ha correspondido tradicionalmente, con carácter privativo, al Ministro de Hacienda. La Ley de 24 de junio de 1885, desarrollada por el Reglamento de la misma fecha, así lo dispuso. Este principio se ha recogido en los Reglamentos para el procedimiento en las reclamaciones económico-administrativas de 15 de abril de 1890, de 6 de marzo de 1902 y de 15 de septiembre de 1903.

El Ministro de Hacienda, en virtud de lo dispuesto en la regla octava del artículo 13 del Reglamento Orgánico de la Administración Central de la Hacienda Pública de 13 de octubre de 1903, delegó por Real Orden de 4 de enero de 1904 en favor de los Directores generales la facultad de condonar las multas cuya cuantía no excediera de 500 pesetas. Por el Real Decreto de 20 de diciembre de 1921 se confiere al Tribunal Gubernativo, por delegación del Ministro de Hacienda, la competencia para condonar las multas, manteniéndose subsistente la competencia atribuida a los Directores generales. El Real Decreto de 30 de abril de 1923 estableció las reglas a que habían de acomodarse los Directores generales y el Tribunal Gubernativo en el ejercicio de las funciones que en esta materia les fueron delegadas.

Creados los Tribunales Económico-administrativos Central y Provinciales por Real Decreto de 16 de junio de 1924, y habiendo cesado los Directores generales en las funciones que ostentaban en materia económico-administrativa, se dispuso por el Reglamento de Procedimiento económico-administrativo de 29 de julio de 1924 que resolvieran las solicitudes de condonación de multas los Tribunales Económico-administrativos Central y Provinciales, según la cuantía, por delegación permanente del Ministro. Consecuente con esta idea el vigente Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959, artículo 123, atribuye a estos Tribunales, como función específica de los mismos, la facultad de resolver las peticiones de condonación de las multas y sanciones impuestas a los contribuyentes por incumplimiento de sus deberes fiscales.

Sin embargo, por la propia naturaleza de la condonación graciable, la competencia para su concesión debe residir en él

Ministro de Hacienda, y así la Ley General Tributaria en su artículo 89 recoge este criterio, si bien le autoriza para delegar el ejercicio de esta facultad.

Ningún órgano del Ministerio podría acreditar unos antecedentes de experiencia y acierto en esta materia como los propios Tribunales Económico-administrativos, que desde su creación han venido actuando con notoria equidad en la dispensa de las condonaciones graciabiles.

En su virtud, y al amparo de lo que dispone el artículo 89 de la Ley General Tributaria antes citado, este Ministerio se ha servido acordar lo que sigue:

Primero. De conformidad con lo establecido en los artículos 89 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963, 22 y 32 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 y 93 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, los Tribunales Económico-administrativos resolverán discrecionalmente, por delegación del Ministro de Hacienda, las peticiones de condonación graciabiles de multas y sanciones impuestas por infracciones tributarias.

Segundo. No están comprendidas en la delegación contenida en la disposición anterior las condonaciones de multas impuestas por hechos constitutivos de infracción en materia de contrabando y defraudación.

Tercero. Ejercerán la delegación para resolver las peticiones de condonación a que se refiere la presente Orden:

a) Los Tribunales Económico-administrativos Provinciales cuando la multa no llegue a 150.000 pesetas y hubiera sido impuesta por un Organismo o Autoridad provincial de la Hacienda Pública.

b) El Tribunal Económico-administrativo Central, cuando la multa haya sido impuesta por una Autoridad u Organismo de la Administración Central del Ministerio de Hacienda, cualquiera que sea su cuantía, o cuando la multa alcance o exceda de 150.000 pesetas y hubiera sido impuesta por un Organismo o Autoridad provincial de la Hacienda Pública.

Cuarto. Serán necesarias para la condonación la previa solicitud de los sujetos pasivos o responsables que no sean reincidentes y su renuncia expresa al ejercicio de toda acción de impugnación correspondiente al acto administrativo.

Quinto. Esta condonación podrá hacerse compatible, en casos excepcionales, con la reducción automática que actualmente regula el artículo 88 de la Ley General Tributaria y con la que de modo transitorio, y para determinados casos y circunstancias, deba aplicarse al amparo de otros preceptos de la legislación de Hacienda.

Sexto. En ningún caso podrá ser objeto de condonación la parte de la multa que corresponda a los partícipes, según las Leyes o Reglamentos.

Séptimo. Se estará a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley General Tributaria y en los artículos 2, 123, 125 y 126 y demás preceptos correspondientes del Reglamento de Procedimiento para las reclamaciones económico-administrativas de 26 de noviembre de 1959 sobre:

a) La determinación del acto, dictado en vía administrativa, en función de gestión o en función revisora jurisdiccional que hubiera impuesto o confirmado la multa, existente al formularse la petición de condonación, y al que deberá contraerse la exigencia legal de renuncia expresa de toda acción de impugnación.

b) El cómputo, como consecuencia de lo anterior, del plazo reglamentario en que habrá de presentarse la petición de condonación.

c) Los requisitos formales de la solicitud de condonación y justificación de facultades bastantes al efecto cuando se actúe valiéndose de apoderado.

d) Los trámites específicos de los expedientes de condonación, las normas generales del procedimiento económico-administrativo aplicables a los mismos y los Organos competentes para practicar las diligencias respectivas.

Octavo. En la parte dispositiva de las reclamaciones que adopten los Tribunales Económico-administrativos sobre condonación graciabiles de multas por infracciones tributarias, se expresará que obran por delegación del Ministro de Hacienda y que contra ellas no se da recurso alguno.

Disposiciones transitorias

Primera. Las disposiciones del artículo 89 de la Ley General Tributaria y de la presente Orden serán de aplicación, en cuanto no perjudiquen a los sancionados, a las solicitudes que se presenten por los sujetos pasivos o responsables a partir de la entrada en vigor de aquella Ley, aunque se refieran a sanciones

impuestas por infracciones cometidas con anterioridad a la citada fecha.

Segunda. En lo demás, las condonaciones graciabiles de multas se resolverán aplicando las disposiciones legales vigentes en la materia en la fecha en que se cometió la infracción tributaria sancionada.

Disposición final

La delegación de atribuciones y reglas para su ejercicio que se contienen en la presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 9 de abril de 1964.

NAVARRO

Imos, Sres. Subsecretario de Hacienda, Presidente del Tribunal Económico-administrativo Central y Presidentes de los Tribunales Económico-administrativos Provinciales.

CORRECCION de erratas de la Instrucción de la Dirección General del Tesoro, Deuda Pública y Clases Pasivas por la que se fijan las plantillas de Habilitados de Clases Pasivas que a partir de su publicación han de regir en las diferentes oficinas pagadoras de haberes pasivos.

Habiéndose observado errores en el texto de la mencionada Instrucción, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 84, del día 7 de abril del corriente año, se rectifican los aludidos errores en la forma siguiente:

En la página 4321, columna segunda, línea 50, donde dice: «Vacantes»; debe decir: «Plantilla»

En la página 4322, columna primera, línea segunda, donde dice: «Vacantes»; debe decir: «Plantilla».

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 2 de abril de 1964 por la que se aprueba la Instrucción número 4 (Devengos en casos especiales) para la aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio, sobre regulación de los emolumentos de los funcionarios de la Administración Local.

Ilustrisimo señor:

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley 108/1963, de 20 de julio,

Este Ministerio ha tenido ha bien disponer:

1.º Se aprueba la Instrucción número 4, que figura como anexo de la presente Orden, para aplicación de la Ley 108/1963, de 20 de julio.

2.º Se autoriza al Director general de Administración Local para dictar las normas complementarias que sean precisas para la aplicación de dicha Instrucción, así como para aclarar las dudas que pueda suscitar su debida ejecución.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de abril de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Administración Local.

INSTRUCCION NUMERO 4 (DEVENGOS EN CASOS ESPECIALES) PARA LA APLICACION DE LA LEY 108/1963, DE 20 DE JULIO, SOBRE REGULACION DE LOS EMOLUMENTOS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA ADMINISTRACION LOCAL

Publicada la Instrucción número dos, sobre percepciones especiales, se hace preciso regular mediante una nueva Instrucción determinados devengos en casos especiales o situaciones reglamentarias de carácter particular que, por no estar compren-